



OFICIO
N° 11332

FIS

18 de Mayo de 2018



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1.-Nota Interna N°066, de fecha 9 de abril de 2018, de la División Desarrollo Normativo.
2.- Nota Electrónica N° 202, de fecha 22 de febrero de 2018, de la División Prestaciones y Seguros.
3.-Carta G.G.175, de fecha 30 de enero de 2018, de A.F.P. Capital S.A.

MAT.: Los fondos traspasados desde Perú deben ser considerados en el recálculo de la renta temporal de afiliado que optó por la modalidad de pensión de renta temporal con renta vitalicia diferida.

FTES.: Ley N°20.255.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR
GERENTE GENERAL A.F.P. CAPITAL S.A.

Mediante la carta citada en el N°3 de antecedentes, esa administradora solicitó un pronunciamiento a esta Superintendencia acerca de la situación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al pensionarse, optó por una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año con la Compañía de Seguros de Vida Confuturo S.A.

Expone esa administradora que el 1° de junio de 2017 se traspasó a la Compañía de Seguros el pago de la prima por un monto de UF 7.133,74 más el Bono de Reconocimiento con el objeto de cubrir la prima contratada de 38,42 UF y que procedió a emitir el cálculo de la renta temporal considerando el saldo de la cuenta individual del [REDACTED]

afiliado correspondiente a 601,59 cuotas equivalentes a 862,93 UF, determinando un monto de pensión de UF72,87.

Finalmente, señala esa administradora que el 5 de diciembre de 2017 efectuó el recalcu de la renta temporal, es decir, 6 meses antes del término determinando un monto mensual de UF 125,62 aumento que se debe a que el 1° de agosto de 2017 ingresaron en la cuenta individual del afiliado 210,72 cuotas del Fondo Tipo E, por concepto del traspaso de fondos desde Perú, equivalentes a \$ 7.961,731, de modo tal que solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia acerca de la procedencia del recalcu de la renta temporal.

Sobre el particular, esta Superintendencia hace presente que el artículo 64 del D.L.N°3.500, de 1980, dispone: *“ Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato”*.

Por otra parte, ese mismo artículo señala, *“Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida...”*.

A su vez, cabe señalar que el artículo 18 N°2 del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú y la normativa aplicable en la especie autoriza a los afiliados el traslado de fondos entre Sistemas de Capitalización Individual, lo cual implica la transferencia total de los fondos desde la cuenta de capitalización desde Chile a Perú o viceversa, según corresponda, pero con la finalidad de ayudar a financiar la pensión en país, en el cual el afiliado va a residir en forma permanente.

Seguidamente resulta pertinente indicar que no existe una norma expresa que regule el procedimiento a seguir en el caso de un afiliado pensionado bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida que recibe fondos traspasados desde Perú.

Al respecto, esta Superintendencia habiendo analizado los antecedentes tenidos a la vista, resuelve en virtud de las facultades que le confiere la ley, que se debe aplicar a esta situación el procedimiento contemplado para reliquidar una pensión producto del ingreso de recursos por concepto de complemento o incremento del Bono de Reconocimiento establecido en el N°4 del Capítulo V, de la Letra H, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, el que en lo pertinente, señala

que se debe recalcular la anualidad considerando el nuevo saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, a más tardar al mes próximo de ingresados los fondos.

En efecto, se debe concluir que existen elementos similares en la naturaleza del Bono de Reconocimiento y aquellos fondos traspasados desde Perú, y además en ambas situaciones existe coincidencia en cuanto a la oportunidad en que aquellos se originaron, por tanto resulta procedente que por analogía se aplique el mismo procedimiento para resolver este caso.

En este contexto se debe tener en cuenta que tanto en el caso de los fondos que forman parte de un Bono de Reconocimiento como de aquellos que se originaron en la transferencia de fondos de la cuenta de capitalización individual de un afiliado en Perú, el aumento que implica su ingreso a la cuenta individual de un afiliado es producto de cotizaciones que han sido devengadas con anterioridad al momento en que el afiliado haya entrado en el goce de la renta diferida, de modo que resulta procedente que estos últimos recursos sean considerados para el recálculo de la renta temporal.

Adicionalmente, cabe precisar que en el mismo sentido resulta pertinente considerar que el propio artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, al definir la Renta Temporal señala que se financia con cargo a los fondos que mantuviere el afiliado en su cuenta de capitalización individual después de contratada una renta vitalicia diferida.

Consecuente con lo anterior, esta Superintendencia resuelve que lo obrado por A.F.P. Capital S.A. se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el procedimiento aplicado al caso del [REDACTED] resulta idéntico al establecido en el N°4 del Capítulo V, de la Letra H, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES


ACR/PWV/PMM

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Capital S.A.
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguro
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo